

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/16/2019 Y
PSO/17/2019 ACUMULADOS

QUEJOSO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.



Toluca, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Vistos para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios instaurados con motivo de la vista decretada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), derivado del incumplimiento del Partido Político MORENA, a dos resoluciones dictadas por el Pleno de dicho Instituto en los Recursos de Revisión 03737/INFOEM/IP/RR/2018 y 03742/INFOEM/IP/RR/2018, instaurados con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública y;

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM.

1. Solicitudes de Acceso a la Información. A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentaron dos solicitudes de información pública dirigidas al Partido Político MORENA en su calidad de Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

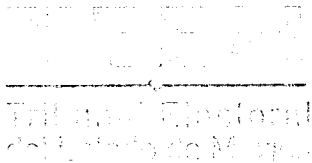
a. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, un ciudadano formuló una solicitud de acceso a información pública, misma que se registró con el número de folio 00077/PMOR/IP/2018, requiriéndole *"el domicilio de todos los Comités Municipales de este partido político dentro del Estado de México, y de contar con número telefónico solicito también me sea proporcionado."* (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

México. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, una ciudadana formuló una solicitud de acceso a información pública, misma que se registró con el número de folio 00063/PMOR/IP/2018, requiriéndole *"información del partido MORENA, de sus diputados locales electos en el Estado de México como su fotografía, fecha de nacimiento, escolaridad, cargos anteriores"* (sic).

2. Omisión de respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información referidas en el numeral inmediato anterior.

3. Recursos de Revisión. Inconformes con las omisiones antes señaladas cometidas por el Partido Político MORENA, los ciudadanos solicitantes interpusieron ante el INFOEM, Recursos de Revisión a los cuales recayeron los números de expedientes 03737/INFOEM/IP/RR/2018 y 03742/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente.



4. Resolución de los Recursos de Revisión. El Pleno del INFOEM, en sesión del seis de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió los recursos de revisión precisados, ordenando la entrega de la información previamente requerida.

5. Acuerdos de Incumplimiento a los Recursos de Revisión. Mediante acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno.

6. Vista. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0383/2019, recibido el veintitrés de mayo de la presente anualidad en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista sobre el incumplimiento del Partido Político MORENA, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 03737/INFOEM/IP/RR/2018 y 03738/INFOEM/IP/RR/2018, con el propósito de que se resolviera lo conducente.

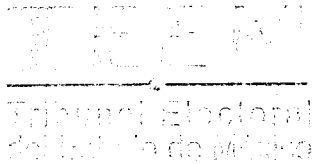


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante autos de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en cada caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y registrar los asuntos como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2019/05 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/019/2019/05.

Asimismo, admitió a trámite las vistas, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido Político MORENA, con la finalidad de que acudieran a dar contestación a los hechos denunciados,



apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación de la denuncia. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Partido Político MORENA presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de contestación en cada expediente. Mismos que se tuvieron por presentados en tiempo, mediante acuerdos del Secretario Ejecutivo, de seis de junio del corriente año.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.



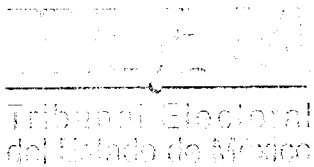
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Escrito de manifestaciones. Mediante acuerdos de diecinueve de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por no presentado al Partido Político MORENA por lo que se tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a su derecho e interés conviniera.

Asimismo, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2019/05** y **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2019/05**, para elaborar la resolución conforme a Derecho.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro y turno. A través de proveído veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó



el registro y radicación de los procedimientos sancionadores ordinarios de mérito bajo los números PSO/16/2019 y PSO/17/2019 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de agosto siguiente se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de procedimientos previstos en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurados por con motivo de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del incumplimiento del Partido Político MORENA, a diversas resoluciones emitidas por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de la autoridad que formula la vista,

respecto de los hechos que los constituyen. Asimismo, se advierte que en todos ellos, la conducta denunciada se centra en el incumplimiento del Partido Político MORENA a diversas resoluciones dictadas por el INFOEM relacionadas con el derecho de acceso a la información pública que están obligados los institutos políticos a acatar en términos del artículo 23, fracción VII y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular el procedimiento sancionador ordinario PSO/17/2019 al diverso PSO/16/2019, por ser éste el que se registró en primer término.



Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan estos Procedimientos Sancionadores Ordinarios derivan de la vista generada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, respecto del incumplimiento del Partido Político MORENA, a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 003737/INFOEM/IP/RR/2018 y 003742/INFOEM/IP/RR/2018, instaurados con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública.

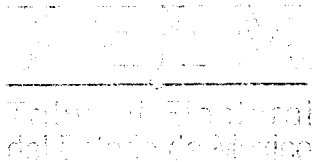
Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al Partido Político MORENA, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII, 186, fracción IV y último párrafo y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

QUINTO. Contestación de las denuncias. El Partido Político MORENA, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la vista mencionada, en ambos procedimientos, manifiesta lo siguiente:

- [...]
- a) La suscrita tomó protesta del cargo que me fue conferido en fecha 14 de mayo de la presente anualidad.
 - b) En virtud de lo anterior, bajo protesta de decir verdad, es que desconozco los hechos que se le imputan al partido que represento en estos momentos.
 - c) Sin embargo, la suscrita, para efectos de dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, es que inicie las acciones pertinentes ante las diversas instancias dentro del partido, con la finalidad que se remita un informe justificado sobre el requerimiento hecho por el denunciante; esto con la finalidad de que, los órganos de morena, manifiesten las acciones tomadas al respecto y satisfacer la brevedad la información requerida.
 - d) Anexo acuses de la información requerida a las instancias correspondientes.
- [...]"



SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores, consiste en dilucidar si el Partido Político MORENA incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 03737/INFOEM/IP/RR/2018 y 03742/INFOEM/IP/RR/2018, relacionados con la obligación que tiene dicho instituto político de otorgar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se

compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

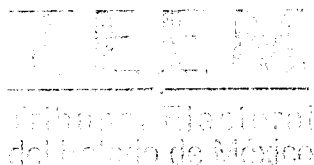


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

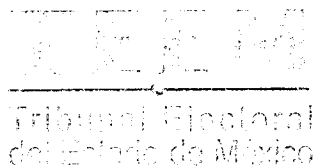


PSO/16/2019:
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Documental Pública. Consistente en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 03737/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del sujeto obligado Partido Político MORENA.

2. Documental Pública. Consistente en la impresión en blanco y negro del Detalle del Seguimiento de Solicitudes de SAIMEX, con folio número 00077/MOR/IP/2018.

3. Documental Pública. Consistente en la impresión en blanco y negro de la Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 03737/INFOMEX/IP/RR/2018 por el Pleno del INFOEM, en sus folios 34, 35 y 36 correspondiente a los puntos resolutivos.



4. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA en el Estado de México, del oficio número RP/MORENA/MLPM/0027/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo del oficio número RP/MORENA/MLPM/0027/2019 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, emitido por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



PSO/17/2019:
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Documental Pública. Consistente en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 03742/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del sujeto obligado Partido Político MORENA.

2. Documental Pública. Consistente en la impresión en blanco y negro del Detalle del Seguimiento de Solicitudes de SAIMEX, con folio número 00063/MOR/IP/2018.

3. Documental Pública. Consistente en la impresión en blanco y negro de la Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 03742/INFOMEX/IP/RR/2018 por el Pleno del INFOEM, en sus folios 52, 53 y 54 correspondiente a los puntos resolutivos.

4. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA en el Estado de México, del oficio número RP/MORENA/MLPM/0027/2019 de fecha tres de

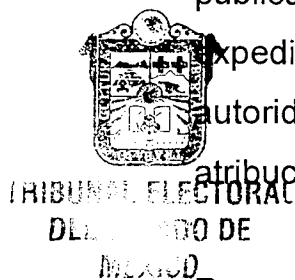


Tribunal Electoral
del Estado de México

junio de dos mil diecinueve, emitido por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo del oficio número RP/MORENA/MLPM/0027/2019 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, emitido por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, que se disponen que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.



Respecto de las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido Político MORENA, para atender a lo ordenado por el INFOEM

en las resoluciones de los recursos de revisión que nos ocupan. Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte que, conforme a lo manifestado y aceptado por el denunciado al contestar los hechos, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de las resoluciones y la emisión del acuerdo correspondiente, el Partido Político MORENA no había cumplido con lo mandado en las determinaciones del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron los procedimientos sancionadores ordinarios que se resuelven.

De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en que incurrió el Partido Político MORENA al no entregar la información solicitada y posteriormente ordenada, vulneró el derecho humano de acceso a la información pública en perjuicio de las personas solicitantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Político MORENA, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII, 186, fracción IV y último párrafo y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de entregar la información solicitada por los particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información pública y posteriormente, por no cumplir con lo ordenado por el órgano garante al resolver los recursos de revisión de mérito.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

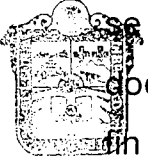
Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste

el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen por la ley, para lo cual, los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 6 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

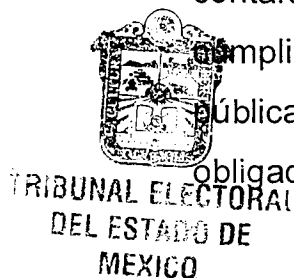


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones.

De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los

institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

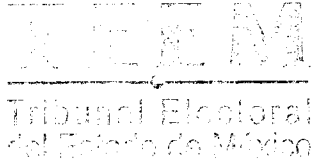
Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente. Ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de las resoluciones del órgano garante. En este sentido, es evidente que el Partido Político MORENA, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, el Sujeto Obligado estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal



relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar este derecho fundamental a situaciones competenciales aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."



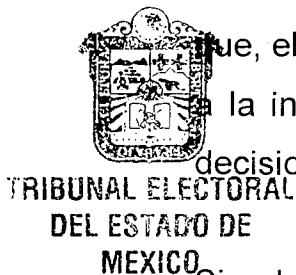
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del Partido Político MORENA a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión 03737/INFOEM/IP/RR/2018 y 03742/INFOEM/IP/RR/2018, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la vista presentada por el órgano garante.

C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político MORENA a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se ~~tenga~~ que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.



Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada la información pública de oficio que generan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Político MORENA sobre el incumplimiento al derecho a la información pública, en su modalidad de pública de oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los

principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

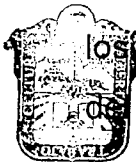
Tribunal Electoral
del Estado de México

recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados².

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28,

² Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

TRIBUNAL ELECTORAL

Tribunal Electoral
del Estado de México

numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no hizo pública la información que le fue ordenada por el órgano garante.



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Modo. El Partido Político MORENA no cumplió con lo solicitado por dos solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el INFOEM le ordenara la entrega y a través de las vías procesales adecuadas; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, transgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención a los recursos de revisión 03737/INFOEM/IP/RR/2018 y 03742/INFOEM/IP/RR/2018, del doce de diciembre de dos mil dieciocho al diez de enero de dos mil diecinueve.

Lugar. La violación al derecho fundamental de transparencia ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

III. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.



IV. Calificación.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como leve.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México


electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Político MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

Tribunal Electoral
del Estado de México

VIII. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

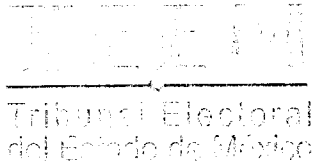


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento a la resolución del INFOEM por parte del Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político MORENA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la



norma que llevó a cabo al no hacer pública en tiempo y forma la información pública de oficio exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

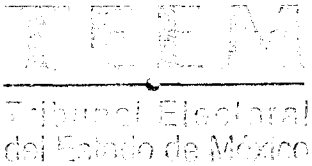
- La existencia del expediente donde de donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.

- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político MORENA, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del procedimiento sancionador ordinario PSO/17/2019 al diverso PSO/16/2019, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al procedimiento acumulado para debida constancia legal.



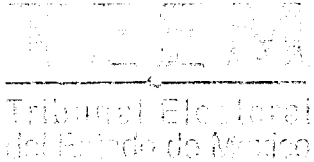
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Político MORENA, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

QUINTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.



Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO